

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Verbal Simulación (76001310300920190006600)

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el abogado Arnoldo Collazos Guevara y, como quiera que ya se encuentran notificados todos los demandados en el presente asunto, se CITA a las partes intervinientes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 9:30 a.m. del día 14 de octubre de dos mil veintiuno

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente, compartirá a la parte e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en el curso del proceso verbal de Simulación propuesto por ALBA LUCIA ECHEVERRY PELAEZ, MARIA FERNANDA PALAU ECHEVERRI contra NATALIA MARÍA PALAU MORALES, LUIS ALBERTO PALAU MORALES, MARTHA MORALES ESCOBAR, SIRLENY MURILLO SALAZAR, ISABEL CRISTINA RINCÓN FERNÁNDEZ MAYOR, SOCIEDAD RAPI CREDITO S.A.S. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DE FERNANDO PALAU PINTO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23a7c7c047ad0d8a1fbdcee021f31a8c66e754596356e5c0d89d85b9e39df90**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada oportunamente y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200001500

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Señala la parte demandante que en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se permite reformar la presente demanda, para incluir dentro del presente asunto la letra de cambio sin número creada el 26 de marzo de 2019 y vencimiento el 28 de septiembre de 2019 y pagaré P-80868376 creado el 21 de octubre de 2019 y vencimiento 20 de octubre de 2020.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, además los documentos aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la reforma de la demanda ejecutiva singular promovida por **CIELO GIRALDO CORTES** contra el señor **ROBERTO LONDOÑO CORTES**.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, **ORDENAR** a **ROBERTO LONDOÑO CORTES** que, pague a favor de **CIELO GIRALDO CORTES**, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma de \$290.000.000,00 por concepto de capital, representados en la letra de cambio sin número.

B.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de marzo de 2019 al 28 de septiembre de 2019.

C.- Por los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de septiembre de 2019 hasta su cancelación total de la obligación.

D.- La suma de \$300.000.000,00 por concepto de capital, representados en el pagaré 80868376.

E.- Por los intereses de plazo a la tasa del 1.5%, siempre y cuando no exceda el límite máximo permitido por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 21 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2020.

F.- Por los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde el 21 de octubre de 2020 hasta su cancelación total de la obligación.

Segundo.- No se ordena librar mandamiento de pago por la suma de \$290.000.000,00 M/cte. representados en la letra de cambio sin número, creada el 26 de marzo de 2019 y vencimiento el 28 de septiembre de 2019, en razón que por dicha pretensión ya se ordenó su pago a través del proveído del 23 de enero de 2020.

Tercero.- Cuarto.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Néstor Raúl Franco Ruiz, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5416c6b8f978aa1155e65320fb080ab57be27519549e109a7c37d5f5ab446**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00070-00)

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Poner en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. URL – 538472 del 1 de septiembre de 2021, a través del cual la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali informa que, el vehículo automotor de placas HDY-610, clase campero, servicio particular, es de propiedad del señor HERIBERTO SALAZAR GARZÓN, por lo que no se acata la medida judicial consistente en el embargo de éste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f9b27a99d924c33c023c36a08684ac913d48a3206149747d4156d8e2e2ad0**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00168-00)

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Tomándose en consideración lo manifestado y solicitado en los escritos que anteceden presentados por la parte cedente y la cesionaria, así como lo acreditado con los documentos anexos, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- **ACEPTAR** la cesión que hace respecto al crédito y las garantías aquí perseguidas, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, NIT. 860.003.020-1, a favor de **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. – INVEREST S.A.S.**, NIT. 900.595.549-9.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se tiene a **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. – INVEREST S.A.S.**, como cesionario y demandante en el presente asunto.

Tercero.- **ACEPTAR** la ratificación de poder que se hace en la persona de la doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, ya que ésta ha venido actuando como apoderada judicial de la anterior parte ejecutante, en los términos a que se contrae dicha solicitud presentada por **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. – INVEREST S.A.S.**

Cuarto.- El presente proveído se ordena notificar a la parte demandada por estado para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d121e11b19e832ade414a9bf61d490829095f2ae0cdf4d31f770c6f897867**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76001310300920200019000

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Tomándose en consideración lo manifestado y solicitado en los escritos que anteceden presentados por la parte cedente y cesionaria, así como lo acreditado con los documentos anexos, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la cesión que hace respecto al crédito y las garantías aquí perseguidas, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, NIT. 860.003.020-1, a favor de **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. – INVEREST S.A.S.**, NIT. 900.595.549-9.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se tiene a **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. – INVEREST S.A.S.**, como cesionario y demandante en el presente asunto.
- 3.- **ACEPTAR** la ratificación de poder que se hace en la persona jurídica sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, pudiendo actuar como apoderado cualquiera de los abogados que aparecen en el certificado de existencia y representación de ésta.
- 4.- El presente proveído se ordena notificar a la demandada por estado para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871e8ecde6ced6e02fa5d718c65bc322902df4f7970aac13b2b1fa932c8b3a9**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA, GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA:

AGECIAS EN DERECHO.....\$7.000.000,oo
TOTAL.....\$7.000.000,oo

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00190-00)

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a452dd255282efc32828f9c50ee0e8a256220cb393fb48a22aa16dc267807**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Verbal – 76001310300920210034500**

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Estando la presente demanda para admitir, encuentra el juzgado que como quiera no se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en razón que para obviar dicho requisito la parte interesada solicitó la inscripción de la demanda bien en el folio de matrícula inmobiliaria 370-782617 o en el folio de matrícula 370-298701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el juzgado, antes de proceder a decretarla, requerirá a la parte demandante para que preste la respectiva caución, motivo por el cual y de conformidad con el parágrafo del artículo 590 del C.G.P, se

RESUELVE:

Antes de proceder a la admisión de la presente demanda, se le ordena a la parte demandante que, para efectos de la medida cautelar solicitada, PRESTE CAUCIÓN en cuantía de \$90.000.000,00 M/cte, para lo cual se le concede un término de cinco días, que empezará a correr a partir del día siguiente al en que se notifique el presente proveído.

Se aclara a la parte actora que si la caución no se presta dentro del término concedido, la demanda se inadmitirá por falta del requisito arriba aludido y los demás que se encuentren ausente en la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6d4872aadf240f30a7f1cab5834344efabc7b852bf00a6538101aa6dd93ff**

Documento generado en 08/09/2021 12:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**